



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 212

Bogotá, D. C., jueves, 28 de abril de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2010 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –
Ley General del Turismo y se dictan otras
disposiciones.*

1. Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto, fue presentado como banca-
da del Partido de Integración Nacional PIN, radicado
por el Senador Nerthink Mauricio Aguilar, el 23 de
septiembre de 2010, como Proyecto de ley número
156 de 2010 Senado, *por la cual se modifica la Ley
300 de 1996 – Ley General del Turismo y se dictan
otras disposiciones*; siendo designado por la Mesa
Directiva de la Comisión Sexta de Senado el suscri-
to. El 27 de septiembre de 2010, se publicó en la **Ga-
ceta del Congreso** número 690.

2. Objetivo del proyecto de ley

A pesar de poseer en nuestra actual legislación an-
tecedentes normativos referidos en la exposición de
motivos del proyecto, aún no se ha definido una po-
lítica pública eficiente y eficaz acorde a los estándar-
es internacionales y que responda a las necesidades
básicas insatisfechas de recreación, esparcimiento y
aprovechamiento del tiempo libre de los Nacionales
y Extranjeros, que logre alcanzar los objetivos de un
verdadero Estado Social de Derecho, los cuales de-
ben estar sujetos a un interés social dirigido a grupos
o sectores con alto grado de vulnerabilidad en nues-
tra sociedad agobiada que tanto lo necesita.

El turismo se constituye hoy como una fuerza só-
lida que promete ser uno de los principales sectores
de nuestra economía colombiana; han sido muchos
los esfuerzos mixtos entre Estado y particulares que
han propendido por llegar a las clases menos favo-
recidas llevando diferentes opciones de recreación y
formas de ocupar el espacio libre. Son muchos los
programas que se han establecido tanto por el go-
bierno como por los operadores turísticos, pero la
triste realidad sigue siendo que el turismo se ha con-

vertido en una opción para sectores privilegiados de
la sociedad.

En este orden de ideas, la iniciativa busca generar
un impacto favorable en el desarrollo social del país,
generando más inclusión social, en condiciones dignas
y de equidad con verdadero acceso a las diferen-
tes formas que encierran el turismo para los sectores
menos favorecidos del país.

De igual manera, el proyecto está dirigido no solo
a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, sino
también está dirigido a promover la verdadera inver-
sión social en el desarrollo de proyectos estratégicos
de infraestructura, protección del ambiente y de co-
nectividad de las regiones a través del turismo.

El Gobierno Nacional, ha manifestado que “*Los
mayores ingresos crearán demanda de más y mejo-
res servicios en el comercio, la salud, la educación,
la recreación y el turismo, los bancos y las cooperati-
vas, las telecomunicaciones y el transporte. Estos
son sectores intensivos en empleo y no en máquinas,
pues esencialmente consisten en gente atendiendo
gente; por ende, llevarán a una nueva expansión en
puestos de trabajo de ingresos medios y dinamizarán
el círculo virtuoso del ascenso social*”.

Por lo anterior, someto a disposición del Congre-
so de la República, esta iniciativa, que pretende no
modificar un simple articulado, sino que busca inte-
gralmente profundizar más, una línea tan importante
para este país como lo es el turismo. Iniciativa que
aspira contar con el respaldo de todos los agentes
nacionales e internacionales relacionados directa e
indirectamente con el sector, así como cuenta desde
el principio con el respaldo de un gran número de
honorables Congresistas.

3. Exposición de Motivos

A partir de la Declaración Universal de los
Derechos Humanos donde se expresa al tenor del ar-
tículo 24 “*Toda persona tiene derecho al descanso, al
disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable
de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas*

pagadas”¹, empiezan a consolidarse los pilares básicos del Turismo Social.

Entre otros referentes jurídicos, tales como la Conferencia de Manila y el Código de Ética Mundial del Turismo, adoptado por la Decimotercera Asamblea General de la OMT, en Santiago de Chile, en el año 1999 se consignan una serie de derechos y principios para el turismo, entre los cuales se estableció que *“Las actividades respetarán la igualdad de hombres y mujeres y se encaminarán a promover los Derechos Humanos y, en particular, los derechos específicos de los grupos de población más vulnerables, especialmente los niños, las personas mayores y minusválidas, las minorías étnicas y los pueblos autóctonos”*².

Nuestra actual Constitución Política, reconoce el turismo y lo desarrolla a través de una serie de artículos enmarcados dentro de la clasificación de los derechos sociales, económicos y culturales de las personas de la tercera edad, protección a los jóvenes, protección a débiles físicos y psíquicos. Es así como al tenor del artículo 52 de la Carta, se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

“Artículo 52. Derecho a la recreación, el deporte y la utilización del tiempo libre. Se reconoce el derecho a todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”³.

De suerte se expidió la Ley 300 en el año 1996, contemplando en el artículo 32, lo que se refiere al turismo de interés social, para que los menos favorecidos de la población tuvieran acceso a programas recreativos y turísticos.

El turismo de interés social se define como *“Un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho, al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad”*⁴.

También consagra la Ley General de Turismo que el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social y delimita los segmentos de la población a los cuales deberán estar dirigidas estas acciones: tercera edad, pensionados, discapacitados y turismo juvenil.

Posteriormente se profiere la Ley 1101 de 2006 *“por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”*. En esta se crea principalmente el impuesto nacional de apoyo al turismo.

A pesar de poseer en nuestra actual legislación los antecedentes normativos anteriormente referenciados, aún no se ha definido una política pública eficiente y eficaz acorde a los estándares interna-

cionales y que responda a las necesidades básicas insatisfechas de recreación, esparcimiento y aprovechamiento del tiempo libre de los nacionales y Extranjeros, que logre alcanzar los objetivos de un verdadero Estado Social de Derecho, los cuales deben estar sujetos a un interés social dirigido a grupos o sectores con alto grado de vulnerabilidad en nuestra sociedad agobiada que tanto lo necesita.

El turismo se constituye hoy como una fuerza sólida que promete ser uno de los principales sectores de nuestra economía colombiana; han sido muchos los esfuerzos mixtos entre estado y particulares que han propendido por llegar a las clases menos favorecidas llevando diferentes opciones de recreación y formas de ocupar el espacio libre. Son muchos los programas que se han establecido tanto por el gobierno como por los operadores turísticos, pero la triste realidad sigue siendo que el Turismo se ha convertido en una opción para sectores privilegiados de la sociedad.

En este orden de ideas, la iniciativa busca generar un impacto favorable en el desarrollo social del país, generando más inclusión social, en condiciones dignas y de equidad con verdadero acceso a las diferentes formas que encierran el turismo para los sectores menos favorecidos del país.

De igual manera, el proyecto está dirigido no solo a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, sino también está dirigido a promover la verdadera inversión social en el desarrollo de proyectos estratégicos de infraestructura, protección del ambiente y de conectividad de las regiones a través del turismo.

Ahora, por otra parte, el turismo hoy se ha categorizado en diferentes formas con relación directa en campos como en la salud, lo que ha convertido a Colombia en uno de los destinos más importantes para los extranjeros. Extranjeros que llegan en busca de tratamientos de vanguardia que hoy adelantan los mejores especialistas del país que cuentan con el profesionalismo, la infraestructura y la tecnología óptima que aunado a tasas económicas en el manejo de los tratamientos médicos que comparados internacionalmente siguen siendo las más bajas del mercado, lo cual constituye su mayor atractivo. El turismo médico, promete ser un gran aporte en la consolidación macroeconómica que requiere nuestras regiones ante lo cual se hace necesario por un lado fortalecerlo, engrandecerlo y protegerlo y por el otro, definir una reglamentación clara que dé cabida legalmente a estas diferentes formas y/o opciones de hacer turismo sin dejar a un lado su control para la prestación de un excelente servicio, dejando así la brecha abierta para seguir generando diferentes alternativas de fuentes de recursos. Por la calidad de los profesionales de la medicina, de un buen número de instituciones de salud y el inmenso inventario de lugares de interés, naturales y arquitectónicos, Colombia se proyecta como uno de los principales destinos en Latinoamérica en el producto de turismo de salud.

Si bien en primera instancia el sector de la salud es el primer beneficiado, con este proyecto se espera que las instituciones prestadoras de salud planifiquen alianzas entre los sectores de salud y turismo para crear paquetes (FULL PAKET) que incluyan los tratamientos médicos, hospedaje, alimentación, trasla-

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos – Asamblea General de las Naciones Unidas – 1948.

² Código de Ética Mundial para el Turismo. Santiago de Chile, 27 de diciembre – 1º de octubre de 1999.

³ Constitución Política de Colombia – 1991.

⁴ Ley General de Turismo – Ley 300 de 1996.

dos y recorridos turísticos posibles, de acuerdo con la complejidad de sus tratamientos.

Siguiendo las diferentes formas en que se ve en la actualidad el turismo, nos aqueja que Colombia siga siendo vista como destino turístico para el consumo de estupefacientes. La actual Ley General del Turismo –Ley 300 de 1996– en su Capítulo IV, artículo 26 referente a los tipos de turismo define al turismo metropolitano en su numeral 6 como: Es el turismo especializado que se realiza en grandes centros urbanos, con fines culturales, educativos y recreativos, que dé lugar a la conservación del patrimonio histórico cultural; a creación de espacios públicos, de esparcimiento comunitarios que propenden por el aprovechamiento sostenible de los recursos urbanos sostenibles.

Este tipo de turismo especializado se desarrolló en grandes centros urbanos como Bogotá, Medellín, Cartagena, en donde los turistas visitan su gran atractivo en arquitectura, monumentos y de historia, gracias a la propaganda y a las estrategias de comunicación por parte de las entidades encargadas de brindar este tipo de turismo. En los últimos años estos centros turísticos han sido visitados por miles de turistas que ven en estos centros urbanos, otro tipo de turismo más llamativo para ellos, especialmente a jóvenes entre los 19 y 25 años que llegan a nuestro país con una sola cosa en mente consumir droga de la más alta calidad a menor precio.

Este fenómeno es conocido como el narcoturismo, este es una corriente turística, en donde las personas que visitan una zona específica, lo hacen con la intención de adquirir y consumir drogas. Esta corriente viene azotando países como Colombia, Perú, Ecuador, Bolivia y Tailandia.

En Colombia, este fenómeno se da con mayor relevancia en Bogotá y Cartagena, en el primero los narcoturistas se sitúan especialmente en la zona conocida como la Candelaria en el centro de la ciudad, donde llegan y encuentran hostales a bajo costo, allí se puede alquilar una cama para pasar la noche por un precio promedio entre 12 mil pesos y 15 mil pesos, además el lugar brinda cercanía a expendios de drogas, muchos de los narcoturistas son de procedencia israelí, italiana, inglesa y alemana los cuales ven a Colombia como un paraíso de drogas, por sus bajos costos y su buena calidad, prueban la droga como si fuera un producto típico más del país; además expresan que no encuentran ningún obstáculo para comprar y consumir droga ya que la policía no ejerce ningún control al tema y sienten que tienen impunidad absoluta por ser extranjeros.

En el Programa Séptimo Día de Caracol Televisión se hizo un estudio exhaustivo el cual se llamó “La ruta del vicio”, emitió en julio del 2008 donde le preguntaban a la Policía Metropolitana acerca del control y prevención al narcoturismo, ellos expresaron que “no lo hacían para no molestar al turista, ya que podrían molestarse con ellos, pero que si existía, una denuncia concreta o una información al caso ellos sí entrarían a ejercer un control”.

Otra tema importante era conocer si estos narcoturistas que se hospedaban en Bogotá y Cartagena visitaban los centros históricos, museos y centros culturales para conocer más de la cultura colombiana y estar acorde a lo estipulado del Capítulo Cuarto artículo 26 de la Ley de 1996, que hace referencia al

turismo metropolitano, los resultados fueron bastante negativos según las notas realizadas por el Programa Séptimo Día, estos narcoturistas expresaron que solo vienen al país a consumir droga, a rumbar y tener sexo, esto quiere decir que el atractivo cultural ya pasó a un segundo plano para la mayoría de turistas que llegan a los centros urbanos.

Este cambio de perspectiva hacia Colombia es preocupante ya que este narcoturismo no deja ganancias para las entidades prestadoras de servicios turísticos, precisamente por la forma en que los extranjeros llegan al país; estilo “mochileros”, se hospedan en hostales de paso a muy bajo costo, casi todo lo invierten en rumba y vicio, los pocos beneficiados son los café internet, los artesanos y pequeñas tiendas ubicadas en los alrededores de los hostales, y los más beneficiados son los jibaros (expendedores de drogas).

La Organización Mundial del Turismo mediante *Resolución* de la Undécima Asamblea General de la OMT (*El Cairo*) sobre la prevención del turismo sexual organizado, del 22 de octubre de 1995, estipuló la prevención para el sexo-turismo, mediante un manual de conducta el cual expresa un número de estrategias para prevenir este fenómeno, el Gobierno colombiano mediante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Código de Conducta contra explotación sexual, con el fin de contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas, jóvenes y adolescentes en viajes de turismo, el MCIT estableció el Código de Conducta, que debe ser suscrito y adoptado por los prestadores de servicios turísticos.

Es así como el Gobierno colombiano tomó cartas en el asunto para contrarrestar el fenómeno del sexoturismo, ahora es de suma importancia tomar de igual manera una posición firme para enfrentar el narcoturismo, por esta razón desde la Ley 300 de 1996 “Ley General del Turismo”, la cual se pretende con este proyecto modificar integral y sustancialmente en su mayoría, debe entre otras cosas, contemplar tanto el Código de Conducta contra el sexo-turismo para darle más fuerza al tema, como también debe fijar un Código de Conducta contra el narcoturismo.

Para concluir, el Gobierno Nacional, ha manifestado que *“Los mayores ingresos crearán demanda de más y mejores servicios en el comercio, la salud, la educación, la recreación y el turismo, los bancos y las cooperativas, las telecomunicaciones y el transporte. Estos son sectores intensivos en empleo y no en máquinas, pues esencialmente consisten en gente atendiendo gente; por ende, llevarán a una nueva expansión en puestos de trabajo de ingresos medios y dinamizarán el círculo virtuoso del ascenso social”*.

Por lo anterior, someto a disposición del Congreso de la República, esta iniciativa, que pretende no modificar un simple articulado, sino que busca integralmente profundizar más, una línea tan importante para este país como lo es el turismo. Iniciativa que aspira contar con el respaldo de todos los agentes nacionales e internacionales relacionados directa e indirectamente con el sector, así como cuenta desde el principio con el respaldo de un gran número de honorables Congresistas.

Proposición

Por las razones precedentemente expuestas, y al tenor de las normas Constitucionales contenidas en el Capítulo 3 del Título VI, y en concordancia con

las normas sobre la función legislativa de los congresistas, previstas en la Ley 5ª de 1992, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Sexta, se le dé ponencia Positiva al Proyecto de ley número 156 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado,
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 156 DE 2010 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –
Ley General del Turismo y se dictan
otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

IMPORTANCIA, OBJETO
Y PRINCIPIOS DEL TURISMO

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Importancia:** Declárese de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país. La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

El turismo receptivo es una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, resultando la actividad privada una aliada estratégica del Estado.

Son actividades directa o indirectamente relacionadas con el turismo las que figuran en el Anexo I, conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo. (Artículo 54 de la presente ley).

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Principios:** Son principios rectores de la presente ley los siguientes:

1. **Concertación.** En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

2. **Coordinación.** En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. **Descentralización.** En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. **Planeación.** En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el plan sectorial de turismo, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

5. **Protección al ambiente.** En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

6. **Libertad de empresa.** En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

7. **Fomento.** En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y, en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

8. **Facilitación.** Posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Nación.

9. **Desarrollo social, económico y cultural.** El turismo conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

10. **Desarrollo sustentable.** El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

11. **Calidad.** Es prioridad optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

12. **Competitividad.** Asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de un producto turístico competitivo y de inversiones de capitales nacionales y extranjeros.

13. **Accesibilidad.** Propender conforme al artículo 13 de la Constitución Política a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

TÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

CAPÍTULO I

Artículo 4°. El artículo 3° de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Conformación del sector turístico.** En la actualidad turística participa un sector oficial, un sector mixto y un sector privado.

El sector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo y el Comité Nacional de Promoción Turística.

El sector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin.

CAPÍTULO II

Del Viceministerio de Turismo

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Autoridad de aplicación.** El Viceministerio de Turismo, será la autoridad encargada de la aplicación de la presente norma, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias. Como autoridad encargada del turismo actuará en procura a la consecución de los siguientes.

Artículo 6°. Fines y deberes. Son fines y deberes del Viceministerio de Turismo, los siguientes:

a) Fijar las políticas nacionales de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo en el marco de un plan nacional estratégico a presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley;

b) Proponer las reglamentaciones relacionadas con las actividades turísticas, los productos turísticos y los servicios a su cargo, las que serán consultadas al Consejo Superior del Turismo;

c) Coordinar, incentivar e impulsar las acciones para la promoción turística de nuestro país tanto a nivel interno como en el exterior;

d) Controlar el cumplimiento de la reglamentación y de las normas complementarias que oportunamente se dicten;

e) Gestionar la revisión de las disposiciones o conductas que impidan o dificulten el desarrollo del turismo;

f) Elaborar el plan de inversiones y obras públicas turísticas;

g) Fijar las tarifas y precios de los servicios que preste en todo lo referido al turismo social y recreativo en las unidades turísticas a su cargo; así como de los objetos que venda, para el cumplimiento de sus actividades conexas;

h) Favorecer el intercambio turístico, la promoción y la difusión mediante acuerdos y/o convenios multilaterales con otros países u organismos, a los fines de incrementar e incentivar el turismo hacia nuestro país y/o la región;

i) Fiscalizar y auditar los emprendimientos subvencionados por la Nación, así como los fondos invertidos, que cuenten con atractivos y/o productos turísticos;

j) Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad;

k) Promover una conciencia turística en la población;

l) Preparar anualmente su plan de trabajo, el presupuesto general de gastos, y el cálculo de los recursos propios previstos en la presente ley;

m) Administrar el Fondo Nacional de Turismo;

n) Fomentar de la autorregulación del sector turístico;

o) Erradicar la clandestinidad y la competencia desleal;

p) Impulsar la profesionalización del sector, con la mejora de la formación de los recursos humanos;

en particular, en el uso de las nuevas tecnologías y en las competencias lingüísticas;

q) Impulsar los programas de investigación y desarrollo turístico que faciliten la incorporación de las empresas turísticas colombianas a la sociedad del conocimiento;

r) Fomentar la actividad turística para conseguir el equilibrio territorial entre los distintos entes territoriales.

Artículo 7°. *Facultades.* El Viceministerio de Turismo tiene, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades, las siguientes facultades:

a) Acordar, definir y priorizar las regiones, zonas francas, corredores, circuitos y productos turísticos con los departamentos, municipios intervinientes y/o áreas metropolitanas;

b) Disponer la realización de emprendimientos de interés turístico, prestando apoyo económico para la ejecución de obras de carácter público, equipamiento e infraestructura turística, en consenso con los departamentos, municipios intervinientes y/o áreas metropolitanas;

c) Realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de servicio con propósito de fomento;

d) Gestionar y/o conceder créditos para la construcción, ampliación o refacción de las tipologías expuestas en el inciso c) del presente artículo y para el pago de deudas provenientes de esos conceptos en las condiciones que se establezcan, previo consenso con los entes territoriales de la Nación según sea el caso;

e) Promover acciones tendientes a instaurar incentivos que favorezcan la radicación de capitales en el país;

f) Celebrar convenios con instituciones o empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley, incluyendo la instalación de oficinas de promoción en el exterior y consecución de bienes en consenso con la Dirección Nacional de Estupefacientes destinados al turismo;

g) Diseñar, promover y desarrollar un sistema especial de créditos a fin de contribuir al desarrollo del turismo en el país;

h) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas donde se impartan enseñanzas para la formación de profesionales y de personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo;

i) Organizar y participar en congresos, conferencias, u otros eventos similares con las diferentes entidades territoriales, organizaciones empresariales, instituciones académicas representativas del sector y/u organismos extranjeros;

j) Disponer en la forma que estime conveniente, y a los efectos de la promoción turística, la ejecución, distribución y exhibición de todo material de difusión que decida realizar;

k) Convenir y realizar con toda área de gobierno centralizado y descentralizado acuerdos relacionados con el mejor cumplimiento de la presente ley;

l) Disponer de las sumas necesarias para la organización de congresos y la atención de visitas de personalidades extranjeras vinculadas al turismo;

m) Realizar e implementar estrategias de capacitación, información, concientización, promoción y prevención con miras a difundir la actividad turística;

n) La organización, programación, colaboración y contribución económica para la participación del país en ferias, exposiciones, congresos o eventos similares de carácter turístico;

o) Fomentar la inclusión en los programas de estudio en todos los niveles de la enseñanza pública y privada de contenidos transversales de formación turística;

p) Celebrar convenios con las diferentes entidades territoriales, organizaciones empresariales, instituciones académicas representativas del sector y/u organismos extranjeros para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, continuará con las direcciones correspondientes a estos sectores que hoy tiene a su cargo.

Parágrafo 2°. *Funciones y Estructura del Viceministerio*. El Viceministro de Turismo además de las anteriores, cumplirá las funciones establecidas para dichos cargos en los artículos correspondientes al **DECRETO 219 DE 2000** y demás normas que lo reemplacen, adicionen o modifiquen, en relación con su ramo. De igual manera, seguirá conservando la estructura prevista en dicho decreto.

CAPÍTULO III

Consejo Superior del Turismo

Artículo 8°. *Consejo Superior del Turismo*. El Consejo Superior de Turismo constituirá el máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y tendrá como objeto examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas de carácter nacional. El Viceministerio de Turismo podrá convocarlo cuando lo considere necesario, y/o se reunirá conforme así se señale en su reglamento interno.

Artículo 9°. *Composición*. El Consejo Superior de Turismo estará integrado por:

1. El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente o su delegado.
4. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Industria, Comercio y Turismo.
6. Un delegado de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, elegido por esta entidad.
7. Un delegado de la Federación Colombiana de Municipios, elegido por esta entidad.
8. Un representante de las Asociaciones Territoriales de Promoción Turística escogido por ellas.

9. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y tres (3) representantes del sector privado elegidos con participación representativa y proporcional de los diferentes departamentos del país y de las agremiaciones reconocidas por la ley.

10. El jefe de la Dirección Nacional de Estupefiantes o su delegado.

11. El jefe de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado.

12. El director del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, o su delegado.

13. Un decano de las facultades de hotelería y turismo reconocidas por el Icfes. El Viceministerio de Turismo convocará a la reunión para la elección del mismo.

14. Un representante de los trabajadores proveniente de los sectores turísticos, escogido por la central que demuestre tener el mayor número de afiliados.

15. Un usuario de servicios turísticos delegado por la liga colombiana de consumidores escogido democráticamente.

Parágrafo. El Decreto 501 de 1997 determina el sistema de elección de los tres representantes del sector privado.

Artículo 10. *Atribuciones*. Son atribuciones del Consejo Superior de Turismo, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz pero sin voto;
- c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore el Viceministerio de Turismo;
- d) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en las diferentes entidades territoriales con acuerdo de los entes involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- e) Fomentar en los departamentos, provincias y municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- f) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;
- g) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes regiones del país;
- h) Someter bajo su aprobación los proyectos seleccionados que integren el Plan Nacional de Inversiones Turísticas.

CAPÍTULO IV

Comité Nacional de Promoción Turística

Artículo 11. Créese el Comité Nacional de Promoción Turística, adscrito al Viceministerio de Turismo, como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas de nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual el

Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y dispondrá su integración.

Artículo 12. *Objeto.* Corresponde al Comité Nacional de Promoción Turística, desarrollar y ejecutar los planes, programas y estrategias de promoción del turismo receptivo internacional y de los productos directamente relacionados con él, así como de la imagen turística del país en el exterior.

De igual manera, tendrá la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de capacitación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

Parágrafo 1°. El Viceministerio de Turismo en un plazo de seis (6) meses, oídos los decanos de las facultades de turismo, el Sena y los gremios del sector, definirá la conformación del comité, el cual se dará su propio reglamento.

Parágrafo 2°. Por medio del presente artículo, se derogan expresamente los artículos 10 y 11 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 13. *Atribuciones.* El Comité Nacional de Promoción Turística tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de su objetivo:

- a) Elaborar su reglamento interno;
- b) Diseñar los planes, programas y prioridades en materia de promoción turística y ejecutar la estrategia de promoción y mercadeo internacional para fortalecer y sostener la imagen de "Colombia" como marca y como destino turístico;
- c) Administrar los fondos para la promoción y el correcto funcionamiento del Comité y buscar formas para percibir ingresos adicionales;
- d) Realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos;
- e) Organizar y participar en ferias, conferencias, exposiciones y otros eventos promocionales prioritariamente en el extranjero;
- f) Coordinar misiones de promociones turísticas comerciales y periodísticas;
- g) Editar, producir y desarrollar toda acción, material publicitario y promocional necesario para el cumplimiento de sus objetivos;
- h) Brindar asesoramiento a sus integrantes sobre oportunidades y características de los mercados extranjeros.

Artículo 14. *Asignación.* Los recursos que conformen el patrimonio del Comité Nacional de Promoción Turística deben ser íntegramente destinados a sus objetivos.

TÍTULO III

DEL TURISMO DE SALUD, ECOTURISMO, AGROTURISMO, ETNOTURISMO, ACUATURISMO, Y TURISMO METROPOLITANO

CAPÍTULO I

Artículo 15. El artículo 26 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

Definiciones:

TURISMO DE SALUD: El turismo de salud es una actividad del sector, mediante la cual, hoy en día,

muchas personas en el mundo viajan de su lugar de origen a otros países con la intención de obtener tratamientos médicos y, al mismo tiempo, conocer los atractivos turísticos de las naciones visitadas.

Parágrafo. Las empresas prestadoras de servicio turístico de salud deberán estar registradas en el Registro Nacional de Turismo como se contempla en el artículo 16 de la Ley 1101 de 2006 y de esta manera acceder a los beneficios tributarios que determine la ley.

ECOTURISMO: El ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

AGROTURISMO: El agroturismo comprende toda actividad turística o de recreación dirigida principalmente a los habitantes de las ciudades que buscan alejarse de la rutina y el bullicio de las mismas, es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo no solo permite al turista tener contacto con la naturaleza sino desarrollar actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

ETNOTURISMO: Es el turismo especializado y dirigido que se realiza en territorios de los grupos étnicos con fines culturales, educativos y recreativos que permite conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres de los grupos étnicos, así como aspectos de su historia.

ACUATURISMO: Es una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y, en general, por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

TURISMO METROPOLITANO: Es el turismo especializado que se realiza en los grandes centros urbanos, con fines culturales, educativos y recreativos, que dé lugar a la conservación del patrimonio histórico y cultural; a creación de espacios públicos de esparcimiento comunitario que propendan por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales urbanos.

CAPACIDAD DE CARGA: Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas), que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio- ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

Artículo 16. *De la promoción y mercadeo del turismo de salud.* Las empresas prestadoras de turismo de salud en acuerdo con los demás gremios del sector impulsarán estrategias de mercadeo y promoción, tanto nacional e internacional que fomenten este atractivo, se fortalecerán zonas francas de salud y demás infraestructura que fomenten esta actividad, así mismo, se crearán Full Packets que contengan oferta en tratamientos médicos, hospedaje, acompañamiento en la rehabilitación médica y un recorrido turístico por diferentes sitios del país.

Artículo 17. El artículo 29 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

PROMOCIÓN DEL TURISMO DE SALUD, ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO. El Estado promoverá el desarrollo del turismo de salud, ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo, y turismo metropolitano, para lo cual el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

CAPÍTULO II

Medidas para prevenir y contrarrestar el Narcoturismo en Colombia

Artículo 18. *Objeto.* Este Capítulo, tiene por objeto dictar medidas de prevención contra la venta, distribución y consumo de sustancias sicotrópicas, psicoactivas y alucinógenas, el mal llamado “Narcoturismo” y demás formas de consumo de drogas, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 49 de la Constitución.

Artículo 19. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por “Narcoturismo” a la corriente turística en donde nacionales y extranjeros que visitan una zona específica del país, lo hacen con la intención de adquirir y consumir y/o distribuir drogas, estas personas serán llamadas Narcoturistas.

Artículo 20. *Ámbito de aplicación.* A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y las demás personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.

Se sujetarán igualmente a la presente ley las personas naturales que, teniendo su domicilio en el exterior, realicen por sí mismas o en representación de una sociedad las actividades a las que hace referencia el inciso primero del presente artículo, siempre que ingresen a territorio colombiano.

Del mismo modo, en virtud de la cooperación internacional prevista en el artículo 6°, literal h) de la presente ley, el Gobierno Nacional incorporará a los tratados y convenios internacionales que celebre con

otros países el contenido de la presente ley, a fin de que su aplicación pueda extenderse a personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior, cuyo objeto social sea el mismo al que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Artículo 21. *Programas de Promoción Turística.* Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes relacionados al narcotráfico, en su producción, venta, distribución y consumo. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos con los expendedores de droga.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y turismo exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de prevenir y contrarrestar de toda la venta, distribución y consumo de drogas originada por turistas nacionales o extranjeros.

Los Códigos o compromisos de conducta serán radicados en el Ministerio de comercio, Industria y turismo en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se les dará amplia divulgación.

Artículo 22. *Deber de advertencia.* Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley, informando sobre las consecuencias ilegales de la distribución, compra y consumo de drogas en el país, además de sus consecuencias para la salud.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de la legislación contra la producción, distribución, compra y consumo de las drogas.

Artículo 23. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de Comercio inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar el Narcoturismo en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 24. *Infracciones.* Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios encaminados al Narcoturismo.
2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios de consumo y venta de droga.
3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se pueda comprar, producir, distribuir y consumir droga.

4. Conducir a los expendedores de droga, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de consumir droga.

5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de consumir droga, y conocer lugares donde se procesan las drogas.

Artículo 25. *Sanciones.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la *Ley 300 de 1996*:

1. Multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley.

2. Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales. Esta delegación, sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley, no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la *Ley 383 de 1997* y el *Decreto 1053 de 1998*.

Artículo 26. *Impuesto de salida.* El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra el consumo y tráfico de drogas, propios al Narcoturismo.

Artículo 27. El Fondo de Promoción Turística tendrá también por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas del narcotráfico tanto con nacionales como con extranjeros, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con la Dirección Nacional de Estupefacientes. Un porcentaje de los recursos del FPT que será definido anualmente por el consejo Directivo y el monto total de las multas que se impongan a los prestadores de servicios turísticos en ejecución de la ley, se destinarán a este propósito. El gobierno reglamentará la materia en lo que sea necesario.

Artículo 28. *Vigilancia y control policivo.* La Policía Nacional tendrá, además de las funciones asignadas constitucional y legalmente, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje, atractivos turísticos y demás lugares que a juicio, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de producción, distribución y venta de drogas.

2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en cumplimiento de esta ley.

3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.

4. Inspeccionar e inmovilizar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios graves de que se utilizan con fines de la promoción del Narcoturismo. Dichos vehículos podrán ser secuestrados y rematados para el pago de las indemnizaciones que se causen por el delito cuya comisión se establezca dentro del respectivo proceso penal.

Artículo 29. La Policía Nacional inspeccionará periódicamente los hospedajes, hostales, hoteles o cualquier establecimiento donde se presta un servicio de hospedaje, a fin de prevenir y contrarrestar toda clase de práctica relacionada al consumo, venta y distribución de droga. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá el cierre del mismo por quince (15) días hábiles, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Procede el cierre definitivo e inmediato del establecimiento cuando se descubran casos de actos relacionados al Narcoturismo que participen o bien cuando se encuentre cualquier tipo de material derivado de la actividad del narcotráfico.

El cierre temporal y definitivo será de competencia de los inspectores en primera instancia y de los alcaldes en segunda, siguiendo el trámite del Código de Policía respectivo o, en su defecto, del *Código Contencioso Administrativo*, sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 30. *Línea telefónica de ayuda.* La Policía Nacional, en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, en todos los niveles territoriales, designará una línea exclusiva de ayuda para recibir denuncias de actos del Narcoturismo, comercialización, producción, distribución, consumo y venta.

Artículo 31. *Capacitación al personal policial.* La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación, con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de, venta, distribución y tráfico de droga. El Inspector General de la Policía Nacional y el Comisionado Nacional para la Policía realizarán los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección Nacional de Estupefacientes y las demás entidades públicas, en todos los niveles territoriales, cuyas funciones estén relacionadas en la lucha contra las drogas, contribuirán a la capacitación de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 32. *Registro de extranjeros desaparecidos.* La Policía Nacional llevará un registro de extranjeros desaparecidos, no muertos por culpa del consumo de estupefacientes en relación con los cuales establecerá búsqueda e información a sus familias y los gobiernos de procedencia. Los extranjeros desaparecidos durante más de tres meses, deberán ser incluidos en los comunicados internacionales sobre personas desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 33. *Vigilancia aduanera.* Se prohíbe la importación de cualquier tipo de material que sirva para el consumo y producción de estupefacientes. Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar esta clase de importaciones ilegales, sin perjuicio de las funciones que debe cumplir la Policía Nacional.

Artículo 34. *Planes y estrategias de seguridad.* Los gobernadores y alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación del consumo de drogas como atractivo turístico, en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993 y o normas que la modifiquen. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente como falta grave.

Artículo 35. Que el artículo 376 del Código Penal, Ley 599 de 2000 se aplique a los extranjeros que incurran en cualquiera de las figuras presentadas en dicho artículo.

Este artículo será sometido a los extranjeros según lo estipulado en la Constitución Política en su artículo 100 Capítulo 3.

Artículo 36. Que el artículo 377 del Código Penal, Ley 599 de 2000 se aplique a los extranjeros que incurran en cualquiera de las figuras presentadas en dicho artículo.

Este artículo será sometido a los extranjeros según lo estipulado en la Constitución Política en su artículo 100 Capítulo 3.

Artículo 37. Adiciónase un nuevo artículo al Código Penal, con el siguiente tenor:

Artículo 312B. Omisión de denuncia. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de establecimientos, muebles e inmuebles para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el desarrollo del Narcoturismo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Artículo 38. *Acciones de cooperación internacional.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para prevenir y contrarrestar el fenómeno del Narcoturismo, y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de tráfico, producción y consumo de estupefacientes. En ese sentido, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el fenómeno del Narcoturismo en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.

2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la producción, venta y consumo de estupefacientes ofrecidos como planes turísticos, mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.

3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de

pruebas sobre crímenes asociados al narcotráfico y el turismo asociado al fenómeno del Narcoturismo.

4. Propiciará encuentros mundiales de la OMT (Organización Mundial del Turismo) en Colombia con el fin de tratar el problema del consumo de drogas como atractivo turístico.

5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la prevención del consumo de drogas.

Artículo 39. *Denegación y cancelación de visas.* No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía, o se hubieren impuesto multas, o dictado medida de aseguramiento, o se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de tráfico, distribución, porte y consumo de drogas.

Así mismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos.

Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano.

Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar tales delitos, en cualquier Estado.

Artículo 40. *Sistema de información sobre consumo, porte y distribución de estupefacientes.* Es necesario el control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra el consumo, porte, venta y distribución de estupefacientes.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra porte, venta, distribución y consumo de estupefacientes. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

TÍTULO IV

DEL TURISMO DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 41. El párrafo del artículo 32 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

Parágrafo. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 42. El artículo 33 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

PROMOCIÓN DEL TURISMO DE INTERÉS SOCIAL. Con el propósito de ser más incluyente y de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Vice-ministerio de Turismo, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes,

promoverá la constitución y operación de empresas de miembros del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Así mismo promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística; para tal efecto el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Pro-social, y las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social.

Artículo 43. El artículo 35 de la Ley 300 de 1992 quedará así:

ADULTOS MAYORES, PENSIONADOS, MINUSVÁLIDOS, OBREROS, CAMPESINOS, MADRES CABEZA DE HOGAR Y ESTUDIANTES. El Gobierno Nacional, en asocio con el Consejo Superior del Turismo, reglamentará los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para los adultos mayores, de que trata el artículo 262, literal b) de la Ley 100 de 1993. Así mismo, el Gobierno Nacional promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios turísticos y con las Cajas de Compensación Familiar, por medio de los cuales se determinen precios, exenciones tributarias y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo, en beneficio de los grupos con recursos limitados y más vulnerables del país.

Artículo 44. El artículo 36 de la Ley 300 de 1992 quedará así:

TURISMO JUVENIL. De acuerdo con la Constitución Política, el Gobierno Nacional apoyará, con el Viceministerio de la juventud, los planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud.

Para tal fin el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto nacional.

Parágrafo 1°. Sera un deber de las cajas de compensación familiar diseñar y ejecutar programas de recreación y turismo social y que involucren especialmente a la población infantil y juvenil, para lo cual podrán realizar convenios con entidades públicas y privadas que les permitan la utilización de bienes públicos destinados al turismo, parques urbanos, albergues juveniles, casas comunales, sitios de camping, colegios campestres y su propia infraestructura recreacional y vacacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional creará la tarjeta única del turismo, con el fin de implementar tarifas más flexibles y accesibles a los diferentes lugares turísticos del territorio nacional en todas las épocas del año.

Artículo 45. *Semana de receso estudiantil.* De conformidad con el Decreto 1373 de 2010, por medio del cual el Gobierno Nacional ordenó que en los establecimientos de educación preescolar básica y media del país se incorpore en el calendario académico cinco (5) días de receso estudiantil, en la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América "12 de octubre; este tiempo se aprovechará para incentivar

y promocionar planes turísticos pretendiendo que se aproveche al máximo las actividades de recreación, tiempo libre, cultura y deporte tal como lo expresa el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Dentro de la semana de receso estudiantil, para el desarrollo institucional de los docentes y directivos, se deben modificar las siete (7) semanas de vacaciones establecidas para este personal docente, incluyendo tres días más de vacaciones para que concuerden con la semana de receso.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de Turismo y los prestadores de servicios turísticos traídos por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, durante la semana de receso estudiantil, establecerán y/o mantendrán las tarifas económicas de temporada baja para incentivar y promover el turismo, las relaciones de familia y la identidad académica y cultural del país.

TÍTULO V RÉGIMEN FINANCIERO CAPÍTULO I

Fondo de Promoción Turística

Artículo 46. En materia Fiscal se aplicarán íntegramente las disposiciones contenidas en la Ley 1101 de 2006, referentes a la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

CAPÍTULO II Incentivos de Fomento Turístico

Artículo 47. *Objeto.* El Viceministerio de Turismo con los demás organismos del Estado que correspondiera, podrá otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, así como las sanciones ante supuestos de incumplimiento y/o inobservancia.

Artículo 48. *Fomento de los Estudios Turísticos.*

1. El Gobierno Nacional propiciará la unificación de criterios en la programación de los estudios de formación reglada y ocupacional del sector turístico y promoverá el acceso a la formación continua de las trabajadoras y trabajadores ocupados del sector. Asimismo, apoyará la formación turística destinada a la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías y la formación de formadores.

2. El Gobierno Nacional impulsará la suscripción de acuerdos y convenios con las universidades para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística.

Artículo 49. *Iniciativas prioritarias.* A los fines de la presente ley se consideran prioritarias la creación de empleo y aquellas iniciativas que tiendan al cumplimiento de algunos de los siguientes objetivos:

- La utilización de materias primas y/o insumos nacionales;
- El incremento de la demanda turística;
- El desarrollo equilibrado de la oferta turística nacional;
- El fomento de la sustentabilidad;
- La investigación y especialización en áreas relacionadas al turismo;

f) Toda otra que, a juicio de la autoridad de aplicación, tienda al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Artículo 50. *Instrumentos*. El Estado proveerá al fomento, desarrollo, investigación, promoción, difusión, preservación y control en la parte de su competencia, de la actividad turística en todo el territorio nacional, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios similares a los de la actividad industrial.

Invítase conforme al artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, a las entidades territoriales a adoptar medidas similares a las dispuestas en el párrafo anterior en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

CAPÍTULO III

Programa Nacional de Inversiones Turísticas

Artículo 51. *Concepto*. Créase el Programa Nacional de Inversiones Turísticas en el que se incluyen las inversiones de interés turístico, a ser financiadas por el Estado Nacional.

Artículo 52. *Asignación Presupuestaria*. En la ley de Presupuesto General de la Nacional, se incluirán anualmente las previsiones de gastos suficientes para financiar las inversiones anuales y se distribuirán los créditos en las jurisdicciones y programas, con competencia en cada caso.

Artículo 53. *Procedimiento*. Las entidades territoriales deben remitir al Viceministerio de Turismo los proyectos por ellas propuestos para la realización de inversiones generales de interés turístico. El Viceministerio de Turismo expedirá pronunciamiento respecto de la conveniencia y viabilidad de los mismos conforme a la Ley de Presupuesto de Inversión Pública, sus normas modificatorias y complementarias. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas, el cual será remitido al Consejo Superior de Turismo, para su aprobación.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 54. *Procedimientos*. El Viceministerio de Turismo en asocio del Consejo Superior del Turismo debe instrumentar normativas de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista y a la prevención y solución de conflictos en los ámbitos mencionados. El Viceministerio de Turismo podrá establecer convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros órganos del Estado y con entidades privadas.

Artículo 55. *Anexo. Actividades comprendidas conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la organización mundial de turismo*.

1. Actividades directamente vinculadas con el turismo.

1.1 Servicios de alojamiento.

1.1.1 Servicios de alojamiento en camping y/o refugios de montaña.

1.1.2 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas *bungalow*, *aparts* y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen restaurante.

1.1.3 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas *bungalow*, *aparts* y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen restaurante.

1.1.4 Servicios de hospedaje en estancias y albergues juveniles.

1.1.5 Servicios en apartamentos de tiempo compartido.

1.2 Agencias de viajes.

1.2.1 Servicios de empresas de viajes y turismo.

1.2.2 Servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes.

1.3 Transporte.

1.3.1 Servicios de transporte aerocomercial.

1.3.2 Servicio de alquiler de aeronaves con fines turísticos.

1.3.3 Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos.

1.3.4 Servicios de excursiones fluviales con fines turísticos.

1.3.5 Servicios de excursiones marítimas con fines turísticos.

1.3.6 Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo.

1.3.7 Servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación.

1.4 Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo.

1.5. Otros servicios.

1.5.1 Servicios de centros de esquí.

1.5.2 Servicios de centros de pesca deportiva.

1.5.3 Servicios de centros de turismo salud, turismo termal y/o similares.

1.5.4 Servicios de centros de turismo aventura, ecoturismo o similares.

1.5.5 Servicios de otros centros de actividades vinculadas con el turismo.

1.5.6 Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí u otros artículos relacionados con el turismo.

1.5.7 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

1.5.8 Servicios de parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio.

1.5.9 Servicio de explotación de playas y parques recreativos.

1.5.10 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

1.6 Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones.

1.6.1 Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.2. Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.3 Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones.

2. Actividades indirectamente vinculadas con el turismo.

2.1 Gastronomía.

Artículo 56. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, promover la formación de hábitos y el desarrollo de los talentos artísticos y deportivos mediante la investigación e implementación de métodos lúdicos que permitan a los ciudadanos conocer y apreciar el arte, así como disfrutar una disciplina deportiva que mejore su condición de vida, priorizando a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y Coldeportes, establecerán planes, programas y proyectos en donde se promueva la formación de hábitos, talentos artísticos y deportivos para la población colombiana a través del manejo del tiempo libre.

Parágrafo 1°. En la elaboración de los planes, programas y proyectos se tendrán como apoyo y acompañamiento de estudiantes de educación superior o técnica en artes, educación física, para lo cual el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, precisarán los requisitos y duración de su práctica, así como los perfiles para lograr el objetivo propuesto.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura establecerá dentro de sus políticas, programas y acciones tendientes a promover conciertos didácticos, así como el aprecio de las artes en todas sus expresiones.

Parágrafo. La implementación de esta propuesta será orientada bajo el programa biblio-red que se desarrolla a nivel nacional, para lo cual se tendrá plena coordinación con los entes territoriales en todos sus niveles.

Artículo 4°. Los Entes Territoriales desde el ámbito de sus competencias diseñarán programas tendientes a promover y desarrollar hábitos artísticos y deportivos a través de sus secretarías respectivas, para lo cual establecerán estrategias con las juntas de acción comunal, con las universidades, grupos de artistas, deportistas y estudiantes de estas disciplinas, a fin de obtener su apoyo en la realización de talleres experimentales, ciclos de conciertos y prácticas deportivas.

En virtud a lo establecido en el presente artículo se difundirán a la comunidad los programas que promuevan hábitos artísticos y deportivos.

Artículo 5°. Las Secretarías de Educación Municipales, Departamentales y Distritales realizarán las gestiones de su competencia, pertinentes, para implementar en los centros educativos oficiales y privados de la ciudad, la metodología eficiente e idónea tendiente a la formación en hábitos de lectura, es-

critura, investigación y desarrollo de la sensibilidad artística y deportiva.

Parágrafo. Los educandos que acrediten la práctica deportes y artes en sus tiempos libres, se les tendrán en cuenta para el cumplimiento del servicio social obligatorio.

Artículo 6°. En cada uno de los municipios deberán constituirse escuelas de cultura y deportes, aprobadas por acuerdo municipal, encargadas de la formación y desarrollo de actividades artísticas y deportivas y de las políticas que contribuyan a la recuperación y fortalecimiento de los valores culturales regionales y nacionales, el apoyo a los talentos artísticos y deportivos y a un mejor manejo del tiempo libre.

Artículo 7°. Será obligación, entre otras, las Secretarías Municipales y Departamentales apoyar el deporte competitivo, a los deportistas más destacados brindándoles lo necesario para el ejercicio de sus actividades en los diferentes eventos deportivos competitivos. Acciones que se garantizarán de acuerdo a los recursos de los presupuestos existentes de los entes anteriormente señalados.

Artículo 8°. Será obligación del Estado, respaldar, propiciar y fortalecer las prácticas deportivas y culturales propias de los pueblos indígenas a través de sus distintos institutos descentralizados y centros educativos.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 14 de 2010 Senado, *por medio de la cual se promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúa su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Liliana Rendón Roldán, Eduardo Carlos Merlano, Claudia Jeanneth Wilches, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2009 SENADO

por la cual se reconoce el cuidador de familia en casa para personas dependientes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer la figura jurídica del Cuidador Familiar en casa, como la persona que presta asistencia y

apoyo permanente a un familiar, que por su situación física, mental o sensorial depende de otro para realizar las actividades esenciales de la vida diaria.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Cuidador Familiar: Se entiende por Cuidador Familiar al cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el quinto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria y que por su labor de cuidador se ve impedido a desempeñarse laboralmente.

No se podrá reconocer más de un cuidador por persona dependiente.

Dependiente permanente total: Es la persona que por su condición física, mental, o sensorial, o por razones de edad, se encuentre limitada en su autonomía de tal manera que no puede valerse por sí misma y requiere el apoyo de otra persona para realizar las actividades esenciales de la vida diaria.

La dependencia permanente total será calificada por la Junta Regional de Invalidez que corresponda, de conformidad con el Decreto 2463 de 2001. La Junta evaluará anualmente el estado de dependencia.

Actividades de la vida diaria: Son las actividades indispensables para llevar una vida digna, tales como el aseo, la alimentación, la movilidad y similares, respecto de las cuales la persona requiere asistencia permanente.

Artículo 3°. *Registro de cuidadores.* Las secretarías de salud de cada municipio llevarán un registro actualizado de los cuidadores familiares, en el cual constará, por lo menos, la identificación de la persona dependiente y del cuidador y el lugar de residencia de ambos.

Para acceder a los beneficios establecidos en la ley, los cuidadores deberán acreditar su inclusión en el registro.

Los Comités Municipales y Locales de Discapacidad de que trata la Ley 1145 de 2007, harán el seguimiento del registro de cuidadores y evaluarán periódicamente el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento.

Artículo 4°. *Derechos del Cuidador Familiar.* La EPS a la cual se encuentre afiliado el dependiente permanente total deberá garantizarle el acceso a políticas de apoyo instrumental, emocional y social al Cuidador Familiar.

El apoyo instrumental consiste en el acceso a elementos, medios y mecanismos que garanticen el bienestar del dependiente permanente y le permitan al cuidador cumplir sus tareas.

El apoyo emocional consiste en el acceso del cuidador a programas que garanticen su estabilidad psicológica y el entendimiento de su situación y de la persona a su cuidado, y el enfrentamiento de retos, temores y duelos asociados a la función de cuidador.

El apoyo social consiste en el acceso a planes de recreación, socialización y esparcimiento.

La actividad desarrollada por el Cuidador Familiar es parte de la atención que las EPS contributiva

y subsidiada, los regímenes especiales y las ARP deben brindar a sus afiliados con el fin de garantizar su calidad de vida.

Artículo 5°. *Bonificación.* El Cuidador Familiar tendrá derecho a percibir una bonificación mensual en dinero, con cargo a las EPS subsidiada o contributiva o al Régimen Especial al que se encuentre afiliado el Dependiente Permanente Total. En el caso de la población vinculada el pago se realizará con cargo al Fondo Local de Salud del Municipio en el que habite el Dependiente Permanente Total, los cuales les serán girados desde la subcuenta de solidaridad del Fosyga, cuyo monto será equivalente a la máxima bonificación a que tengan derecho las madres comunitarias de los Hogares Fami de Bienestar Familiar. Cuando la discapacidad del Dependiente Permanente Total haya sido causada por una enfermedad profesional o un accidente de trabajo, el pago de la bonificación al Cuidador Familiar será responsabilidad de la ARP a la que se encuentre afiliado el Dependiente Permanente Total.

El cuidador asumirá el pago de la cotización al Régimen Contributivo de salud y al Régimen de Pensiones que libremente seleccione. La cotización será equivalente a la que les corresponde pagar a los trabajadores en actividad. El ingreso base de cotización será la suma que reciba el cuidador por concepto de bonificación.

Si el Cuidador Familiar ya se encuentra pensionado, solo deberá cotizar al sistema de salud.

Artículo 6°. *Capacitación de los cuidadores familiares.* La EPS o la ARP, en el caso de que la discapacidad del Dependiente Permanente Total haya sido causada por una enfermedad profesional o un accidente de trabajo, a la cual se encuentre afiliado el Dependiente Permanente Total será responsable de la capacitación y formación adecuadas para el ejercicio de las funciones del Cuidador.

Artículo 7°. *Prelación en servicios sociales prestados por el Estado.* El Cuidador Familiar tendrá prelación para ser inscrito en los planes de educación, vivienda, recreación y similares ofrecidos por el Estado.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 33 de 2009 Senado, por la cual se reconoce el cuidador de familia en casa para personas dependientes y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Liliana María Rendón Roldán, Jorge Ballesteros,
Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 según texto propuesto.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA
13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 36 DE 2010 SENADO**

por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

Artículo 2°. *De la condición de estudiante.* Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, autorizada por las Secretarías de Educación Departamental, Distrital o Municipal, en donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 18 horas semanales.

Parágrafo. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas.

Artículo 3°. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honorem, o para los aprendices que estén en la fase lectiva o práctica y devenguen un 75% o menos de un salario mínimo legal mensual, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma o el salario devengado y el período de duración.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1160 de 1989 y 1889 de 1994 en lo pertinente.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 36 de 2010 Senado, *por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Claudia Jeanneth Wilches, Edinson Delgado Ruiz, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de senado el 13 de abril de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13
DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚ-
MERO 38 DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados a los 50 mejores promedios académicos graduados en las universidades públicas y privadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para los 50 mejores promedios académicos por semestre de las instituciones de educación superior pública y privada.

Artículo 2°. *Modalidades de posgrados.* La presente ley establece que las modalidades de posgrados serán la de especialización, maestría, doctorado.

Artículo 3°. *Realización de los estudios.* Los estudios podrán realizarse en Colombia o en el Exterior, el Ministerio de Educación y el Icetex garantizarán la consecución de convenios con las universidades e instituciones que gocen de prestigio académico en diferentes áreas del conocimiento en el territorio nacional e internacional.

Artículo 4°. *Requisitos para la Beca.* Los requisitos para participar en el concurso de la beca son los siguientes:

1. Ser profesional titulado en una Universidad Pública o Privada o Institución Superior Pública o Privada del país.

2. Tener como mínimo 4.00 como promedio académico.

3. No haber perdido asignaturas en los semestres estudiados.

4. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios.

5. Ser colombiano de nacimiento.

6. No haber sido beneficiados con otras becas para posgrados.

Se deberán aportar estos documentos una vez abierta la convocatoria cuando el cronograma así lo exija.

Parágrafo 1°. La participación en el proceso de selección solo estará vigente por el término de un semestre contado a partir de la fecha de grado como profesional.

Parágrafo 2°. La persona que no se presente al proceso de selección en el semestre posterior a su grado como profesional, perderá la oportunidad de ser seleccionado como becario.

Parágrafo 3°. Mínimo el 50% serán otorgados a los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 6°. *Procedimiento de Selección.* La selección de los becarios se hará de Mayor a Menor en orden descendente, partiendo del promedio académico de calificación más alto, hasta lograr las 50 becas.

Para el cumplimiento de la presente ley, 5.00 el promedio académico más alto y 4.00 es el promedio académico más bajo.

Artículo 7°. *Áreas Académicas de Posgrados.* El Ministerio de Educación, deberá realizar los convenios necesarios con las universidades nacionales y extranjeras en las siguientes Ciencias y Áreas Académicas:

1. Ciencias Sociales y Políticas.

2. Ciencias Básicas.

3. Ciencias de la Salud.

4. Ciencias Agropecuarias.
5. Ciencias Económicas.
6. Ciencias Puras
7. Áreas de las Ingenierías.
8. Áreas de las Bellas Artes.
9. Áreas de las Matemáticas y Físicas
10. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 8°. *Contenido de la beca.* La beca para estudios de posgrados será integral y deberá contener:

1. El pago de todo el estudio del posgrado.
2. Una ayuda económica para el sostenimiento.
3. Pasajes.
4. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos.
5. Y las otras que se consideren pertinentes para el buen desarrollo del estudiante.

Artículo 9°. *Control y seguimiento.* El Icetex podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la Universidad o institución de educación superior donde se curse el postgrado las certificaciones originales de notas.

Artículo 10. *Pérdida de la Beca.* La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestran algunas de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.
4. Por la ocurrencia de hechos delictivos.

Artículo 11. *Cláusula compromisoria.* El Ministerio de Educación, deberá suscribir un compromiso con el estudiante Becado donde se comprometa a que terminados los estudios de posgrados, regresará al país a la Universidad Pública o Privada o institución de educación superior donde egresó, a cumplir con labores de docencia o investigación por el término de duración del posgrado.

Artículo 12. *Presupuesto para las becas.* Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias en el financiamiento de esta ley.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Ministerio de Educación, con el Icetex, tendrá un término de 6 meses para reglamentar todas las materias contenidas en esta ley.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 38 de 2009 Senado, por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados a los 50 mejores promedios académicos graduados en las universidades públicas y privadas, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Jorge Eliécer Guevara,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 según texto propuesto.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2009 SENADO

por la cual se rinde homenaje al maestro Rafael Calixto Escalona Martínez: Ley Escalona.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ríndase homenaje al maestro Rafael Calixto Escalona Martínez y declárese su obra musical y artística como Patrimonio Cultural de la Nación.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional gestionará los trámites necesarios para rescatar la obra musical del maestro Escalona.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Cultura, recopilará la obra musical del maestro Rafael Escalona, en medios electromagnéticos, acompañada de una cartilla didáctica, para que sea distribuida en las instituciones educativas y en las bibliotecas públicas del país.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, gestionará el montaje escénico, teatral, coreográfico y musical de la obra del Maestro Rafael Escalona, para que se divulgue en el territorio nacional y en el exterior por conducto de las Embajadas y Consulados.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, la Gobernación del Cesar y el municipio de Valledupar, financiarán la construcción y dotación de bustos y elementos culturales, artísticos y folclóricos para resaltar a los "JUGLARES DE LA MÚSICA VALLENATA" bautizando una "Vía Especial", en el municipio de Valledupar, con el nombre de "RUTA DEL MAESTRO ESCALONA".

Parágrafo 1°. Esta ruta se iniciará en el Corregimiento de Patillal, continuando por el Puente del Ballesterio Hurtado, glorieta del Parque de la Leyenda Vallenata "Consuelo Araújo Noguera", Glorieta del Pedazo de Acordeón, carrera novena hasta el edificio del Banco de la República, y cruzando hacia la izquierda hasta la Plaza Alfonso López.

Parágrafo 2°. La selección de los bustos, elementos culturales, artísticos y folclóricos que serán ubicados en la "RUTA DEL MAESTRO ESCALONA", estará a cargo de la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional financiará la construcción y dotación de una **Fuente Luminosa Rítmica**, o Fuente de Agua Danzante Artística, con música vallenata, y de tres monumentos, de cuerpo entero, como homenaje a los **Fundadores del Festival Vallenato: Alfonso López Michelsen, Rafael Calixto Escalona y Consuelo Araújo Noguera.**

Parágrafo. La **Fuente Luminosa Rítmica** se denominará "FUENTE DE VIDA" y estará ubicada sobre la "RUTA DEL MAESTRO ESCALONA", en el centro de la glorieta localizada entre el Parque de la Leyenda Vallenata "Consuelo Araújo Noguera" y el Centro Comercial Guatapurí Plaza, como un reconocimiento a los juglares de la música vallenata.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional financiará la adquisición y dotación de una CASA-MUSEO que llevará el nombre del "Maestro Escalona", ubicada en la Plaza Alfonso López, de la ciudad de Valledupar, y que será administrada por la **"Fundación Cultural Rafael Calixto Escalona Martínez"** con NIT 082 400 6402-4 y sede principal en la ciudad capital del departamento del Cesar.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales y los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 062 de 2009 Senado, por la cual se rinde homenaje al maestro Rafael Calixto Escalona Martínez: *Ley Escalona*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Efraín Cepeda Sarabia,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2009

por la cual se adoptan normas sobre el Notariado y el Fondo Cuenta Especial del Notariado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del notariado y el notario.* El artículo 1° de la Ley 29 de 1973 quedará así:

Artículo 1°. *Del notariado y el notario.* El notariado en su servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la función pública de dar fe.

El notario es un particular que no devenga salario alguno y a quien el Estado le encomendó la prestación del servicio público notarial por medio de la descentralización por colaboración.

La fe pública otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que este exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Artículo 2°. *Ingresos y remuneración de los notarios.* El artículo 2° de la Ley 29 de 1973 quedará así:

Artículo 2°. *Ingresos y remuneración de los notarios.* Los ingresos que los notarios perciben como contraprestación directa del servicio que prestan los conforman:

1. Las sumas que paguen los usuarios por la utilización del servicio público notarial, de acuerdo con las tarifas notariales establecidas por el Gobierno Nacional, y
2. Los subsidios notariales que el Fondo Cuenta Especial del Notariado cancele a los notarios de insuficientes ingresos.

Parágrafo. Los ingresos descritos en el presente artículo, están destinados a procurar al notario la remuneración necesaria para sufragar los gastos que le permitan tener una vida digna y acorde con sus necesidades. Con estos ingresos los notarios están obligados a costear y mantener de conformidad con la ley y orientaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro el servicio público notarial con calidad, eficacia y eficiencia.

Artículo 3°. *Del subsidio notarial.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 2°B cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2°B. *Del subsidio notarial.* El subsidio notarial es la retribución económica que hace el Fondo Cuenta Especial del Notariado al notario de insuficientes ingresos como contraprestación por sus servicios prestados. El subsidio al que se refiere la presente ley será cancelado en dinero. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará, previo concepto favorable del Consejo Asesor del Fondo Cuenta Especial del Notariado, los requisitos para el reconocimiento del pago.

Parágrafo 1°. Los notarios de insuficientes ingresos tendrán como mínimo derecho a catorce (14) subsidios ordinarios en dinero por cada vigencia fiscal, los cuales se pagarán así: Uno por cada mes del año, uno más en el mes de junio y uno en diciembre.

El Superintendente de Notariado y Registro, previo concepto favorable del Consejo Asesor del Fondo Cuenta Especial del Notariado, podrá aprobar a los notarios de insuficientes ingresos la asignación de subsidios adicionales en dinero y también en especie para mejorar la prestación del servicio público notarial.

Parágrafo 2°. Para efectos de la determinación de los beneficiarios y el monto del subsidio notarial, se deberán tener en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

1. El número de escrituras autorizadas.
2. Las necesidades básicas insatisfechas del municipio, localidad o comuna donde se localicen las notarías.
3. La variación del Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 4°. *Ingresos del Fondo Cuenta Especial del Notariado.* El artículo 11 de la Ley 29 de 1973 quedará así:

Artículo 11. *Ingresos del Fondo Cuenta Especial del Notariado.* Los ingresos del Fondo Cuenta Especial del Notariado se constituyen de la siguiente manera:

1. Por los Aportes Ordinarios que los notarios hagan de sus ingresos respecto de las escrituras no exentas de pago de derechos notariales.
2. Por los Recaudos, es decir, por las sumas de dinero que los notarios recauden de manera directa de los usuarios respecto de las escrituras públicas no exentas de pago de derechos notariales.
3. Por los Aportes Especiales, es decir, por los recursos que el Gobierno Nacional le transfiera con base en los excedentes que se ocasionan en los actos de los particulares con entidades exentas y los actos entre particulares o entre entidades no exentas.
4. Los recursos que el Gobierno Nacional le transfiera o asigne y por los dineros que perciba por las diferentes actividades y servicios que realice de conformidad a la presente ley.
5. Los aportes de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo 5°. *Fines del Fondo Cuenta Especial del Notariado.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 11A, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11A. *Fines del Fondo Cuenta Especial del Notariado.* El Fondo Cuenta Especial del Notariado tendrá los siguientes fines:

1. Contribuir a la modernización del ejercicio de la función notarial conforme a los lineamientos de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Gobierno Nacional.

2. Mejorar las condiciones económicas de los notarios de insuficientes ingresos.

3. Apoyar la utilización de nuevas y seguras tecnologías para la agilización de los trámites notariales de acuerdo con los planes y programas establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Gobierno Nacional. En desarrollo de este fin el Fondo Cuenta promoverá y proveerá lo necesario para la implantación de una red interna o Intranet entre el notariado colombiano y el Estado. Además, propiciará la creación de una entidad certificadora que facilite la eficacia y seguridad propias de la función notarial, en coordinación con el notariado colombiano.

4. Propender por la capacitación y actualización de conocimientos de los notarios del país.

5. Servir de órgano receptor y organizador de los protocolos y archivos notariales tradicionales y digitalizados que por disposición de la Superintendencia de Notariado y Registro no tengan que estar a cargo de cada una de las notarias.

6. Propender por la divulgación y promoción de la función notarial.

7. Promover el acercamiento del notariado colombiano al Estado, a las instituciones, a la ciudadanía y a los notariados internacionales.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 11B, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11B. *Destinación de los recursos.* Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado serán destinados para realizar todos y cada uno de los fines del Fondo Cuenta Especial del Notariado y además para:

1. Atender el pago de los subsidios asignados a los notarios de insuficientes ingresos, de conformidad con la presente ley.

2. Desarrollar para los notarios programas de capacitación académica y actividades de divulgación y publicación sobre el derecho y la actividad notarial.

3. Desarrollar estudios socio-jurídicos o económicos relevantes para el ejercicio de la actividad notarial.

4. Adquirir y mantener bienes y servicios que le sean útiles al notario de insuficientes ingresos, en la optimización del servicio que presta y en el cumplimiento de la función notarial que tiene a su cargo.

5. Financiar el costo de impresión y distribución de los folios de registro civil que requieran las notarias para el cumplimiento de este servicio.

6. Implementar y financiar total o parcialmente programas de desarrollo tecnológico de las notarias.

7. Contribuir o servir de garantía, en los límites que fije la Superintendencia de Notariado y Registro, para la adquisición, adecuación y mejoramiento de inmuebles destinados como sedes notariales. Para la realización de este fin, se deberán suscribir los convenios o contratos necesarios con entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

8. Atender los costos que demande el concurso público y abierto de méritos para el ingreso a la carrera notarial, así como para el concurso de ascenso.

9. Otorgar subsidios especiales para aquellas notarias que se vean afectadas de manera grave en su funcionamiento por catástrofes o calamidades derivadas de fuerza mayor o caso fortuito.

10. Adquirir pólizas de seguros que aseguren la vida y la responsabilidad civil profesional de los notarios de insuficientes ingresos.

11. Contribuir a la financiación de la adecuación del archivo notarial para su mantenimiento o traslado en la forma y condiciones que establezcan la ley y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 7°. *De los aportes ordinarios.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 11C cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11C. *De los aportes ordinarios, rango de pago, número de escrituras y cuantía.* Los notarios de acuerdo con el número de escrituras no exentas autorizadas en el año inmediatamente anterior, deberán en la siguiente proporción aportar de sus ingresos con destino al Fondo Cuenta Especial del Notariado las siguientes cuantías:

Rango	Número de escrituras autorizadas	Aporte por escritura en el año inmediatamente anterior, en % del smmlv
Rango 1	De 1 a 500 escrituras anuales	0,19% SMMLV por cada una
Rango 2	De 501 a 1.000 escrituras anuales	0,31% SMMLV por cada una
Rango 3	De 1.001 a 2.000 escrituras anuales	0,39% SMMLV por cada una
Rango 4	De 2.001 a 4.000 escrituras anuales	0,59% SMMLV por cada una
Rango 5	De 4.001 a 6.000 escrituras anuales	0,91% SMMLV por cada una
Rango 6	De 6.001 a 8.000 escrituras anuales	1,28% SMMLV por cada una
Rango 7	De 8.001 a 10.000 escrituras anuales	2,11% SMMLV por cada una
Rango 8	De 10.001 a 13.000 escrituras anuales	2,75% SMMLV por cada una
Rango 9	De 13.001 a 15.000 escrituras anuales	4,58% SMMLV por cada una
Rango 10	De 15.001 a 18.000 escrituras anuales	6,87% SMMLV por cada una
Rango 11	De 18.001 escrituras anuales en adelante	8,16% SMMLV por cada una

Parágrafo 1°. *Valor del aporte de las escrituras públicas sobre vivienda de interés social.* El valor del aporte de las escrituras públicas de compraventa o constitución de hipoteca en vivienda de interés social y su cancelación será el 50% del valor del aporte ordinario fijado en el rango que le corresponda de acuerdo al presente artículo.

Parágrafo 2°. *Valor del aporte de las escrituras públicas sin cuantía, de corrección y aclaración.* Las escrituras públicas sin cuantía, las de corrección y las aclaratorias, harán un aporte igual al 50% del valor del aporte ordinario.

Parágrafo 3°. *Actuaciones que no generan aportes ordinarios.* Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no harán aportes al Fondo Cuenta Especial del Notariado.

Artículo 8°. *De los recaudos.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 11D, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11D. *De los recaudos.* Los notarios recaudarán de manera directa de los usuarios, por la prestación del servicio, por cada escritura exenta y no exenta de pago de derechos notariales y de acuerdo a su cuantía las siguientes sumas:

Cuantía	Recaudos en % del SMMLV
Actos sin cuantía y escrituras exentas de pago de derecho notarial	1,55% SMMLV por cada uno
Desde \$0 hasta \$49.999.999	1,75% SMMLV por cada uno

Cuantía	Recaudos en % del SMMLV
Desde \$50.000.000 hasta \$99.999.999	2,14% SMMLV por cada uno
Desde \$100.000.000 hasta \$199.999.999	3,09% SMMLV por cada uno
Desde \$200.000.000 hasta \$499.999.999	4,06% SMMLV por cada uno
Desde \$500.000.000 hasta \$999.999.999	5,03% SMMLV por cada uno
Desde \$1.000.000.000 hasta 1.999.999.999.	6% SMMLV por cada uno
Desde \$2.000.000.000 en adelante	7,95% SMMLV por cada uno

Parágrafo. Distribución del recaudo. Esta suma del recaudo se distribuirá así: El cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado para la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado para el Fondo Cuenta Especial del Notariado.

Artículo 9°. *De los aportes especiales.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 11E, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11E. *De los aportes especiales.* Los notarios cancelarán como aportes especiales al Fondo Cuenta Especial del Notariado aquellos ingresos que perciban con ocasión a los siguientes eventos:

1. Actos de los particulares con entidades exentas y límite de la remuneración notarial. En los actos o contratos en que concurren los particulares con entidades exentas, aquellos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales. De los derechos que se causen por este concepto, el Notario sólo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (6 SMMLV). El excedente constituye aporte especial del Gobierno Nacional al Fondo Cuenta Especial del Notariado y se consignará a este dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

2. Actos entre particulares o entre entidades no exentas y límite de la remuneración notarial. De los derechos que se causen en los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el Notario sólo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 SMMLV). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Cuenta Especial del Notariado y se consignará a este dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 10. *Integración del Consejo Asesor.* Modificar el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 1672 de 1997, el cual quedará así:

El Fondo Cuenta Especial del Notariado será administrado por el Superintendente de Notariado y Registro, quien podrá delegar esta función en el Secretario General, con la asesoría de un Consejo Asesor.

El Consejo Asesor estará integrado por cinco (5) miembros con voz y voto, así:

1. El Ministro del Interior y de Justicia, quien podrá delegar en el Viceministro de Justicia.

2. El Superintendente de Notariado y Registro.

3. Un representante de los Notarios por cada categoría de círculo notarial, quien tendrá su respectivo suplente y serán elegidos democráticamente por los notarios de su correspondiente categoría de círculo para un periodo de dos años.

Parágrafo 1°. El Presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano asistirá al Consejo Asesor con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. El Director de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, ejercerá la secretaría técnica del Consejo Asesor del Fondo Cuenta Especial del Notariado, quien podrá invitar a las sesiones de dicho consejo a los funcionarios o particulares que estime conveniente.

Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Superintendente de Notariado y Registro con recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado, convocará a los notarios del país, para elegir los representantes de las categorías de círculos notariales que harán parte del Consejo Directivo conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la Ley 29 de 1973, los artículos 24, 25, 28 y 29 del Decreto 1681 de 1996 y el artículo 81 del Decreto 1890 de 1999.

Confirmar la derogación tácita del artículo 7° de la Ley 29 de 1973 por el Título II de la Ley 734 de 2002, y de los artículos 10, 12 y 14 de la Ley 29 de 1973 por el Decreto 1672 de 1997.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 66 de 2009, *por la cual se adoptan normas sobre el Notariado y el Fondo Cuenta Especial del Notariado y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Manuel Galán Pachón,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 según texto propuesto.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2009 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 6°. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados tanto del sector privado como del sector público del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados solo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 75 de 2009 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Gloria Ines Ramírez Ríos,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 según texto propuesto.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La licencia por luto establecida en la Ley 1280 de 2009, se extiende en todos sus efectos para los servidores públicos.

La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.

2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.

3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso.

4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajuicio de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente.

5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o dos declaraciones extrajuicio que prueben la convivencia, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto.

6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado.

Artículo 2°. *Vigencias.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito

presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 75 de 2010 Senado, *por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Claudia Jeanneth Wilches,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 13 de abril de 2011, según texto propuesto.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 212 - Jueves, 28 de abril de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 156 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al proyecto de ley número 14 de 2010 Senado, por medio de la cual se promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones. 13

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al proyecto de ley número 33 de 2009 Senado, por la cual se reconoce el cuidador de familia en casa para personas dependientes y se dictan otras disposiciones..... 13

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al proyecto de ley número 36 de 2010 Senado, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes..... 15

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al proyecto de ley número 38 de 2009 Senado, por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados a los 50 mejores promedios académicos graduados en las universidades públicas y privadas. 15

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al proyecto de ley número 62 de 2009 Senado, por la cual se rinde homenaje al maestro Rafael Calixto Escalona Martínez: Ley Escalona..... 16

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al proyecto de ley número 66 de 2009, por la cual se adoptan normas sobre el Notariado y el Fondo Cuenta Especial del Notariado y se dictan otras disposiciones..... 17

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al proyecto de ley número 75 de 2009 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988..... 19

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 13 de abril de 2011 al Proyecto de ley número 75 de 2010 Senado, por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado..... 20